

que el mismo Sr. Alcocer podia mucho ha haber señalado cuáles son esos asuntos imperinentes y ajenos de la inspeccion de la junta y de sus atribuciones, que se promueven por un puro hipo y porque son proyectistas sus autores, y que seria mejor que no se tratasen, y aun debió tambien oponerse á su discusion y exámen, lo que ciertamente no ha hecho, como consta en cuantos se refieren en las actas; que por todo esto podia pedir que en efecto se designasen específicamente, así como quiénes son los señores vocales á quienes molesta concurrir á las juntas, y que la secretaría informase cuántos son los asuntos que hay en la actualidad pendientes de órden de S. M.; pero que no queria otra cosa sino que constase lo expuesto, consultando á la circunspeccion, justificacion y decoro de la propia junta.»

El Sr. Jáuregui esforzó los propios conceptos, y añadió: «que el Sr. Guzman se habia anticipado á lo mismo que tenia que exponer, por sobreabundar en su opinion y ser justo se aclarase del todo la proposicion del Sr. Alcocer.»

El Sr. Almanza dijo ser del mismo dictámen, y «que por cuanto el callar es otorgar, manifestaba no ser decoroso convenir en desechar la proposicion sin hacer el reclamo oportuno.»

El Sr. Lobo indicó lo propio; pero habiendo manifestado que segun su parecer las especies que se vertian en la proposicion, hablaban de otras personas de fuera de la soberana junta, y héchose ver por el Sr. Guzman que todas estaban contraidas directamente á los señores vocales, pidió que se pusiesen por escrito las proposiciones que debian hacerse, lo que apoyó el señor presidente, y propuso en consecuencia el Sr. Jáuregui para su primera lectura la siguiente, que suscribió el mismo Sr. Guzman: «Que apareciendo por la acta respectiva de hoy cuanto ha expuesto el Sr. Guzman y apoyado los Sres. Lobo, Almanza y el que suscribe, en satisfaccion de los conceptos ofensivos y equívocos que envuelve la proposicion del Sr. Alcocer y que justamente se desechó por S. M., bastará esta constancia para que el público se instruya de los motivos que hubo para dicha resolucion.»

El Sr. Gama explanó el mencionado dictámen sobre las quejas del ayuntamiento de Tula, y declarándose suficientemente discutido, se aprobaron la 1ª y 2ª proposicion que dicen: 1ª «Que el subdelegado de Tula debe subsistir en aquel territorio, aunque haya sido lugar de señorío.» 2ª «Que el ayuntamiento no tiene facultad para suspenderlo.» Sobre la 3ª, que es á la letra: «Que los instrumentos públicos, aunque no sean contenciosos, se otorguen ante el subdelegado, segun las leyes y práctica constante que haya habido en aquel lugar,» dijo el Sr. Jáuregui: «que los alcaldes constitucionales tienen por ley la atribucion general de obrar en todo lo que no es contencioso, y que siendo de esta calidad el otorgar documentos, parece que podian hacerlo sin obstáculo.»

El Sr. Gama dijo: «que la ley daba esta facultad á los subdelegados y no á los alcaldes constitucionales; y que la comision propuso se observase la práctica.» El señor presidente mandó se leyese el capítulo respectivo de la ley de tribunales.

El Sr. Guzman apoyó el dictámen de la comision, explicando «que el otorgar instrumentos públicos era propio de los escribanos, como que estas son unas personas autorizadas por la ley al efecto: que como en los pueblos no los hay ni puede haberlos, la misma ley confirió esta facultad á los subdelegados con testigos de asistencia é instrumentales; pero que no habia una que se la diese á los alcaldes, y así ni tenian protocolos ni debian tenerlos, y solo sí dar certificaciones sobre conciliaciones y demas.» Y habiéndose preguntado si se aprobaba la proposicion de la comision, se resolvió por la afirmativa, quedando igual-

mente aprobada la 4ª, que dice: «Que las quejas del subdelegado, como las del ayuntamiento, se dirijan á los tribunales competentes, sin distraer la atencion de S. M., ocupada demasadamente en los objetos de su atribucion.»

Se leyó por segunda vez la proposicion del Sr. Fagoaga sobre que se suprima el consulado de Puebla, y admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de aranceles de comercio.»

Se levantó la sesion pública y siguió secreta.

#### SESION DEL DIA 8 DE ENERO DE 1822.

Se leyó la acta del dia anterior y quedó aprobada.

Libranzas giradas por el gobierno español. El Sr. Espinosa leyó el dictámen de la comision de hacienda sobre pago de varias libranzas giradas por el gobierno español, fijando estas dos proposiciones: «1ª Que se devuelvan á la regencia todos los expedientes que ha remitido de esa materia, diciéndole que todas las libranzas ya presentadas al antiguo y actual gobierno, y las demas que se presentaren procedentes de la citada órden del Rey de España, se pasen á la junta del crédito público, á fin de que esta les dé la clasificacion correspondiente para que al resolver el congreso nacional la deuda á que debe quedar responsable el imperio, tenga el debido conocimiento.» «2ª Que este paso se entienda si los tenedores que han presentado las libranzas no exigieren que se les devuelvan con la nota correspondiente, pues solicitando su devolucion se hará, dándoles certificacion de esta y de la anterior providencia, tomándose tambien razon en dicha oficina de las libranzas que devolvieren.» Y habiéndose explicado y esforzado por dicho señor, se declararon suficientemente discutidas y se aprobaron, mandándose poner la órden correspondiente á la regencia.

El mismo Sr. Espinosa leyó su dictámen sobre otra libranza que por su objeto se considera de peor calidad que la anterior, reducido á que se diga á la regencia que disponga se devuelva la libranza del Exmo. Sr. D. José de la Cruz Mourgeon al interesado que la presentó, con advertencia de «que no existiendo ya el Exmo. Sr. O'Donjú á quien venia dirigida, ni resto alguno del carácter que trajo á este territorio por el gobierno español, y por el que únicamente se hubiera podido hacer á la firma del librador el honor que solicitaba, no ha podido entenderse con el gobierno del imperio mexicano la presentacion de dicha letra.» Despues de una ligera discusion se aprobó, mandándose extender la órden oportuna.

Supremo tribunal. Leyó asimismo la comision de justicia el dictámen sobre las representaciones del oidor decano de esta audiencia, para que se establezca el supremo tribunal de justicia y se complete el número de magistrados que previene la ley para formar tres salas: se funda en él, no ser tan necesario y urgente que no deba esperar la próxima reunion del congreso el establecimiento de dicho supremo tribunal, y explanando esta primera parte el Sr. Fagoaga, lo declaró así la soberana junta.

Se leyó la segunda, reducida á no ser tampoco tan necesaria la tercera sala, que no puedan aguardarse los cuarenta y ocho dias que faltan para la formacion del congreso, y á proponer estos dos arbitrios para que se ocurra á los casos que propone el decano de la audiencia: «1ª Que la regencia nombre interinamente y en calidad de suplentes, así como lo ha verificado con los Sres. Flores, Peña y Elizalde, á aquellos letrados que merez-



can su confianza por su instruccion, honradez y demas circunstancias necesarias.» 2ª Que la comision de consultas proceda á desempeñar sus funciones en los términos acordados, para que S. M. pueda presentar las ternas á la regencia, haciéndose indispensable en este último caso, que se le pida razon de las plazas vacantes, como tambien el que por los papeles públicos y con un término proporcionado, se convoque á los pretendientes para la provision.»

El Sr. Espinosa manifestó no haber necesidad del nombramiento de magistrados en propiedad ni interinos, en atencion á poderse suplir en el modo que previene la ley, y que en caso de nombrarse, se debería entónces tratar del modo en que deba hacerse.

El señor presidente instó sobre la necesidad que hay de magistrados, y que debia adoptarse uno de los extremos propuestos por la comision.

El Sr. Alcocer hizo presente «que con el nombramiento de suplentes no ahorra sueldos la hacienda nacional.»

El Sr. Gama dijo: «que podian ahorrarse si se nombrasen letrados que los disfruten por otra comision.»

El Sr. Guzman añadió: «que por cuarenta y tantos dias que únicamente faltaban para la instalacion del congreso, bien se podia suplir la audiencia, y no habia por tanto una absoluta necesidad de que ahora se hiciesen los nombramientos de magistrados: que por esto consideraba el asunto fuera de las facultades de la soberana junta que no debia deliberar, sino de lo ejecutivo, y mucho mas cuando hay ley vigente que es la que previene que las mismas audiencias nombren letrados para suplir las faltas en los casos que ocurren, que era lo que debia practicarse: que esto urgía mas porque no debia perderse de vista el estado exhausto en que se hallaba el imperio, y que por lo propio no convenia otra cosa sino ahorrar todos los sueldos que se pudieran; y por último, era tambien de tenerse en consideracion, que se ignoraba cuál seria la constitucion del Estado, y si para lo sucesivo se adoptaria que los magistrados ó ministros no fuesen perpetuos ó estuviesen bajo otro sistema que no sea combinable con los nombramientos que ahora se hiciesen.»

Se declaró suficientemente discutido el punto, y se acordó primeramente: Que no es urgente el nombrar magistrados que compongan la tercera sala.

Se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 14 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Se leyó el dictámen de esta comision, sobre prohibicion de exportacion de oro y de plata, y de la importacion de harinas: y declarado en estado de votarse, se aprobaron los artículos siguientes:

1ª «Se prohibe por ahora toda introduccion de harina en todos los puertos del imperio.

2ª «Se prohibe igualmente toda extraccion de plata y oro en pasta.»

A propuesta del señor presidente, se añadió: «Que quedan en su fuerza y vigor todos los demas artículos de los aranceles de comercio, lo cual deberá mandarse por decreto á la regencia para que disponga su cumplimiento.»

Asimismo se mandó, de conformidad con dicho dictámen, se diga al serenísimo señor almirante que, si lo tiene á bien, puede hacer entender al comerciante anglo-americano, D. José Guillermo Gerardo, que lo que le importa saber es, que el único derecho que ha

de cobrarse en los puertos es el de 25 por ciento, señalado por los aforos que se han graduado justos; pero el de alcabalas de las aduanas interiores no tiene conexion alguna con aquel, y que el 15 por ciento que provisionalmente ha puesto el gobierno no es un derecho subsistente, sino un depósito temporal, por lo que haya de cobrarse á su tiempo á los caudales de los capitalistas que emigren de este imperio; lo cual no puede comprender en ningun caso al giro puramente mercantil, que no tiene por ahora otros derechos mas que los señalados en el arancel y el de aduanas interiores.

Se levantó la sesion pública y quedó secreta.

#### SESION DEL DIA 15 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Fuero eclesiástico. Se dió lectura á una consulta del juez de letras de esta capital, Lic. D. Francisco Ruano, sobre el modo de proceder en la causa del autor de un impreso que se habia ya calificado por los jurados, en atencion á ser eclesiástico, y á que aunque por el artículo 74 estaba proscrito todo fuero en estas materias, parecia que la soberana junta habia dispuesto no observarse en el imperio el tal artículo.

El Sr. Icaza dijo: «que en este asunto habia unas adiciones que hizo el Sr. Jáuregui, y por eso no se habia comunicado la resolucion de la soberana junta; pero que aun en el evento de haberse aprobado, no comprendia el presente caso, por estar declarado el autor.»

El referido Sr. Jáuregui expuso: «que era necesario aclarar las proposiciones aprobadas, por medio de las adiciones que tenia hechas, y que de otro modo no podrian correr las primeras: que en el asunto presente debia considerarse, sobre todo, que la consulta debió hacerla el juez de letras al tribunal de justicia, por cuyo conducto debia venir á la junta conforme á las leyes; y que si se hubiera hecho así, acaso se habria excusado la consulta, pues el tribunal podria advertir, que no estando aún derogado el artículo 74, debió estimarse vigente, hasta que la soberana junta decidiese el punto.»

El señor presidente apoyó: «que debió venir la consulta por el conducto debido,» y aun añadió en su confirmacion una resolucion particular de las Cortes; pero dijo: «que supuesto que ya estaba la consulta hecha y el caso era urgente, pasase á la comision.»

El Sr. Tagle dijo: «que debia pasar á la comision eclesiástica que tenia los antecedentes.»

El Sr. Icaza: «que fué nombrado para la comision especial de este asunto, la que no expuso su dictámen, ya por la delicadeza de él, ya porque creyó se despachara por la comision que se formó despues, sobre todo lo relativo á la libertad de imprenta.»

Se leyeron las adiciones del Sr. Jáuregui, y en seguida lo acordado ántes de dichas proposiciones, y dijo el Sr. Icaza: «que para lo acordado y lo que se consultó, no obstan las adiciones referidas.»

El Sr. Jáuregui repuso: «que no sabe el juez lo que debia hacer, é insistió en que siempre debió hacer su consulta por el tribunal correspondiente, segun la ley del caso.»

El señor presidente manifestó la urgencia con que debia deliberarse, y que no podia ménos su celo de recomendar la resolucion á la soberana junta, ó que pasase la consulta á la comision eclesiástica.

El Sr. Jáuregui expuso: «que no podian conformarse los señores que la componen.»

Propuso el Sr. Espinosa: «que pasase á la comision de justicia,» y así se mandó de preferencia.



Permiso para usar del Don antes del nombre. Se leyó una representación de los procuradores de la audiencia sobre que se les conceda usar el Don antes de sus nombres y apellidos, en atención á que el Rey de España no se los ha negado, como consta de un título que acompañaron, y se resolvió de conformidad con su solicitud.

Capitanías generales. Se leyó el dictámen de la comision especial sobre reglamento de las capitanías generales, y previas las debidas formalidades; y preguntándose en cada proposicion si estaba en disposicion de votarse, se aprobaron las siete siguientes:

1ª «Que se aprueben los 26 artículos del reglamento formado para el establecimiento de seis capitanías generales en la extension del imperio.

2ª «Que con relacion al artículo respectivo deberá tomarse en consideracion por el serenísimo señor generalísimo, para la agregacion á la capitanía general correspondiente, la parte del territorio de Goatemala que pertenezca y se incorpore al del imperio.

3ª «Que en el artículo 23 se salve el derecho de aquel que por las reglas de oficios vendibles y renunciabiles, lo adquiriera en la escribanía de gobierno, que se llegue á suprimir para una indemnizacion tal, cual deban tener los demas poseedores de semejantes oficios suprimidos.

4ª «Que el mismo serenísimo señor manifieste lo que estime conveniente para fijar por reglas claras y precisas las atribuciones que deban corresponder á los capitanes generales por lo respectivo á libramientos contra las cajas de las provincias; de modo que aun en este punto dependan de las ministraciones que disponga el supremo gobierno y no se continúe el absoluto arbitrio que han tenido los comandantes.

5ª «Que asimismo manifieste su concepto para que se prescriban á los capitanes generales las reglas que con respecto á la actual constitucion del imperio y su gobierno sean adaptables, de aquellas á que estaban sujetos los capitanes generales de Ultramar con respecto al gobierno de su metrópoli, para que se tenga conocimiento de sus operaciones, del estado del ejército y milicia, y de lo que sea concerniente á estos ramos, y se sepan las existencias que hay de armamentos, municiones y demas perteneciente en esta línea á la propiedad nacional, obligándolos á remitir informes circunstanciados de todo lo que esté á su cargo, á lo ménos por semestres, y esto ademas de las noticias de su correspondencia ordinaria y de lo que previene el artículo 6º del reglamento.

6ª «Que por lo respectivo á ese artículo, y al 14, 15 y 17 nombre S. M. las comisiones necesarias, por medio del Exmo. Sr. presidente, para la resolucion de los puntos pendientes á que se contraen, ó preparacion á lo ménos de los trabajos que deben facilitarla.

7ª «Que á la comision respectiva á dicho artículo 17 se pase el manifiesto del comandante del apostadero de San Blas, para que haga de su contenido el mérito que estime oportuno.»<sup>1</sup>

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 16 DE ENERO DE 1822.

Se leyó la acta del dia anterior.

Negocios que quedaron pendientes en España. Se volvió á leer el dictámen de la comision de justicia, acerca de la solicitud de D. Juan Jandúa, de que se determine el tribunal donde deba promover su accion contra D. Antonio Uscola, con respecto á que mucho tiempo ha que se

<sup>1</sup> No se inserta á la letra este reglamento, por deberse publicar por bando, ó circularse por separado.

remitió testimonio de los autos á España, por el recurso de segunda suplicacion que interpusieron las partes, y aun no se sabian las resultas; reducido aquel á que mientras no consten estas, nada podia resolverse en la materia.

El Sr. Azcárate dijo: «que no hay un motivo para estar pendiente de España, cuando hemos jurado la emancipacion, y que en el imperio hay luces para poder decidir cualquiera materia.»

El Sr. Gama indicó: «que no ha querido fijarse la comision en una regla general, y que contraida al asunto de la cuestion, se temia se hubiese dado sentencia en tiempo hábil, en cuyo caso debia subsistir.»

El Sr. Azcárate expuso: «que cuando aquí se adoptan las providencias de la península, es porque conviene reproducirlas y no porque sean de allá; pues aguardar una resolucion de España en alguna materia, es contra las bases y constitucion del imperio, y que por otra parte es tambien un axioma que en toda sociedad debe proveerse de remedio y recursos oportunos para que se terminen los pleitos prontamente.»

El señor presidente apoyó el mismo dictámen, añadiendo que era tan cierto lo que acababa de exponer el Sr. Azcárate, «que si se hacia allá una injusticia, debia tratarse aquí de remediarse: que no hay duda en que la administracion de justicia está paralizada y debia proveerse de remedio al poder judicial, como notoriamente lo exige.»

Supremo tribunal de justicia. El Sr. Espinosa hizo presente: «que la resolucion de esta soberana junta sobre ser innecesario el supremo tribunal de justicia, se fundó en el informe de no haber negocios que sentenciarse en él, en lo que parece hubo equivocacion, segun la exposicion que daba materia á la disputa.»

El Sr. Fagoaga insistió en «que no podia resolverse otra cosa que lo que opina la comision, porque no seria justo que estando resuelto el asunto en tiempo hábil en España, quisiese Jandúa mortificar á su contrario con una nueva instancia, que le haria erogar nuevos gastos.»

El Sr. Gama, contrayéndose á la equivocacion que notaba el Sr. Espinosa, dijo: «que en los asuntos pendientes no se podia adoptar una resolucion general por la diversidad de circunstancias, que demandaban distintas resoluciones, y que lo que ántes expuso la comision fué, no que faltasen negocios, sino que no habia una urgencia aun respecto de ellos mismos para establecer el tribunal supremo de justicia ahora, y que no se aguardase á la instalacion del congreso.»

El Sr. Alcocer expuso: «que patrocinó el asunto de que se trataba, y por esto sabia que hasta el dia no habia resolucion, ni noticia alguna de España.»

El señor presidente indicó: «que siendo pobre el interesado no podia estar resuelto el asunto, constándole que se demoraban cinco y mas años los negocios, aun teniendo agentes y expensas.»

El Sr. Azcárate insistió en «que las leyes tenian señalados sus trámites: que en los mismos autos constará cuándo se remitieron los testimonios, y si ha venido ó no la ejecutoria de su resolucion, porque en este caso debia proveerse de remedio.»

El Sr. Guzmán apoyó el mismo dictámen, añadiendo: «que si en muchos años, como aseguraba el interesado, no habia habido resulta, ménos podia esperarse ahora, fueran cuales fuésen nuestros asuntos y convenios con la España, porque el trastorno y la novedad influirian en el mayor retardo de unos asuntos en que nada interesaba la nacion, y que sobre todo, si las partes se convenian, no habia embarazo en que aquí se resolviese su negocio, para lo cual era indispensable dictar algunas reglas, ó suplir de alguna manera el tribunal supremo de justicia.»



El Sr. Mansilla indicó: «que hay muchos asuntos que exigen igual resolución.»  
Se preguntó si estaba suficientemente discutido el punto: y habiéndose resuelto por la negativa, dijo el señor presidente que se continuaria el día siguiente.  
Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del día anterior.

Cédulas y órdenes de los Reyes de España. El Sr. Espinosa pidió se leyese la segunda acta preparatoria de Tacubaya, que según su tenor, previno no se diese pase á ninguna cédula á orden relativa á empleos, reservando á la soberana junta el resolver lo conveniente con presencia de las circunstancias que en cada caso pudieran ocurrir: con lo que manifestó «que el motivo poderoso de esta resolución fué, que aun cuando los empleos pudiesen recaer en sujetos beneméritos, no era ya conveniente recibiesen la recompensa de la corte de España, sino de la liberalidad y justificación del imperio, á quien debían agradecerlo; y además podían también ser relativas las cédulas á empleos que no conviniese subsistieran en el imperio, como ha sucedido puntualmente en el de la superintendencia de hacienda, que está resuelto se suprima, y así debía decirse no haber lugar á la solicitud.»

Negocios que quedaron pendientes con España. Continuando la discusión sobre el dictámen de la solicitud de D. Juan Jandúa, de que se le asigne tribunal para sus autos sobre el concurso de Uscola, indicó el señor presidente «ser conveniente volviere el asunto á la comision para que se adoptase una resolución general, que abrace todos los asuntos de igual naturaleza que hubiese pendientes,» y así se mandó.

Se volvió á leer el dictámen de la comision de hacienda, relativo á la consulta del intendente de Oaxaca sobre haber desembarcado el cargamento de la fragata *Eloisa* en Chacahua, reducido á dos puntos, que explicó en el modo siguiente: «1º ¿Qué es lo que se debe hacer en el caso referido? 2º ¿Qué debe practicarse en lo de adelante en cuanto al comercio para aquellos puertos, y cobro de derechos?»

En cuanto á lo primero, es muy claro que el tráfico marítimo que se hace por puertos que no están expresamente habilitados por la ley, se halla comprendido en la generalidad de la prohibicion ó restricciones de semejante comercio y en el caso de sus penas. La clandestinidad y precipitacion con que parece haberse procedido en el desembarco del cargamento de la fragata *Eloisa*, manifiesta que se cobró en este concepto, por no haber disposicion que haya habilitado el puerto de Chacahua; y en esta virtud debe procederse por la autoridad judicial, y en la forma de derecho correspondiente á la calificación, declaracion y aplicacion del comiso en que hayan caido los efectos embargados y demas que pertenezcan á este desembarco.

En lo que toca al segundo punto, ya V. M. tiene aprobados los aranceles del comercio exterior, y declarados los puertos que por ahora se habilitan; y con presencia de dichos aranceles tendrá el intendente de Oaxaca las reglas que necesita para los casos futuros.»

Declarado en estado de votarse, se mandó hacer como propone dicha comision.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 18 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del día anterior.

Resoluciones de las juntas electorales. El Sr. Guzman manifestó: «que lo que se resolvía en las juntas electorales se debía sostener sin apelacion ni recurso: que esta era una ley general prescrita por la constitucion, y conforme á ella era cierto que el alcalde Sanchez dejó de ser elector de partido, puesto que así lo determinó justa ó injustamente la junta de Chalco; pero que las mismas poderosas razones obraban para que se sostuviese y llevase adelante la eleccion que se hizo en Tenango, por la cual quedó de alcalde, mucho mas cuando allí no se suscitó duda ninguna, léjos de lo cual se asegura que fué con una total uniformidad de votos, y aun por aclamacion del pueblo; en concepto de todo lo cual, le parecia que el modo de que quedara todo combinado, en circunstancias en que ya no habia otro remedio, era que se declarase no ser Sanchez elector de partido, como no lo fué, al mismo tiempo que debía subsistir de alcalde, como lo resolvió la dicha junta de Tenango.»

El Sr. Tagle dijo «no haber en que detenerse, por estar el punto de la nulidad de la eleccion decidido por la junta respectiva, y que si habia duda sobre la alcaldía, tocaba su resolución al jefe político.»

El Sr. Guzman dijo: «que aunque se suponía haber dudas, en realidad no las hubo, porque resueltamente dijo, bien ó mal la junta de Chalco, que no podia ser elector de partido, así como la de Tenango lo eligió y declaró alcalde.»

El Sr. Tagle insistió en «que el reglamento del año de 813 da la decision al jefe político; y que en el hecho de decirse que no era elector, se dudaba de la validacion de la eleccion.»

El Sr. Espinosa dijo: «que abundaba en los mismos principios; pero que en atencion á decirse que todo constaba de certificación, pedía se leyese,» como en efecto se hizo.

El Sr. Azcárate enunció: «que si la eleccion de elector de partido se anuló justamente, ménos podia ser alcalde, porque este fué el fundamento de aquella decision, y que con razon previno la constitucion española que no se apelase de la declaracion de las juntas electorales, con respecto á que disueltas estas, no se puede reformar cualquier inconveniente, además que dudaba cómo pudo el pueblo de Tenango quedarse sin elector:» sobre todo lo cual satisfizo el Sr. Espinosa.

El Sr. Fagoaga dijo «estar todos conformes en la resolución, y que solo en las razones de ella se alargaba la discusión.»

El Sr. Alcocer: «que una vez que el alcalde quería se declarase no ser nula su eleccion, ocurriese al jefe político.»

El Sr. Jáuregui: «que no se conocía tal género de recursos; pues el que concedían las leyes era para que se dijese de nulidad de las elecciones, no para que sin que hubiese quien dijera de nulidad, se promoviese la declaracion de que tal ó tal eleccion era nula, lo cual estaria bueno para excepcionarse en el caso de un juicio, y no para proponerlo por ocurno para una decision ó declaracion.»

Declarado suficientemente discutido el punto, se declaró igualmente no habia lugar á las declaraciones que se solicitaban.

Se levantó la sesion.